Núm. 161. Miércoles 31 de Diciembre de 1856.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de *comunicados y anuncios,* á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Los Alcaldes en cuyos distritos municipales existan penados sujetos á su inmediata vigilancia, me darán parte precisamente en los seis primeros dias del mes de Enero inmediato, de la conducta que hayan observado, así como de sus circunstancias y vicisitudes durante el cuatrimestre fin del presente año; cuidando los mismos Alcaldes en lo sucesivo de remitirme iguales noticias, siempre que transcurra igual tiempo, sin necesidad de nuevo recuerdo por parte de este Gobierno. Segovia y Diciembre 30 de 1856.--Rafael Húmara y Salamanca.

El Ingeniero Jefe del distrito de montes de esta provincia, ha tomado posesion de su destino, fijando su residencia la calle de los Leones núm. 3. Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público y muy particularmente de los empleados del ramo y de las autoridades locales, quienes podrán dirigir desde luego á dicho funcionario, las gestiones que estimen convenientes sobre cualquier asunto del importante servicio que el Gobierno de S. M. se ha dignado poner á su cargo. Segovia 29 de Diciembre de 1856.--Rafael Húmara.

En la Gaceta del Lunes 22 de Diciembre, núm. 1449, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Las variaciones últimamente ocurridas, y las que han de resultar en lo sucesivo por la apertura de concursos á curatos y otras disposiciones, no permiten que la *Guia del Estado eclesiástico* para el año venidero salga tan perfecta como cumple á un documento de esta clase; en cuya atencion y la de que el breve espacio de tiempo que del presente resta, tampoco da lugar á que se publique con la oportunidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la autorizacion que á este fin se concedió en 11 del actual á D. Primitivo Fuentes.

Madrid 21 de Diciembre de 1856.--Seijas.

En la del Jueves 25 de Diciembre, núm. 1452, *se lee lo que sigue:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber propuesto el Gobernador de Oviedo que se habiliten varios puertos de la provincia para la importacion directa del extranjero de los granos y harinas mandados admitir libremente, S. M. ha tenido á bien acceder á dicha propuesta, habilitando la Aduana de tercera clase de Luarca, y las de cuarta de Llanes, Rivadesella, Castropol y Villaviciosa para el despacho de trigo, cebada, maiz y harinas extranjeros cuya admision está autorizada libre de derechos, no concediéndose al puerto de Luanco mas que el permiso de embarque y desembarque otorgado por Real órden de 24 de Noviembre anterior, por no existir Administracion de Aduanas en el indicado punto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856.--Barzanallana.--Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.°

Los importantes trabajos encomendados á las comisiones superiores de instruccion primaria requieren, por el carácter de especialidad de muchos de ellos, la intervencion de personas entendidas en la legislacion del ramo, y versadas además en los métodos y en las prácticas y particularidades todas de la enseñanza. Cuando no pudieran alegarse otras razones, la experiencia de siete años ha venido á demostrarlo entre nosotros de una manera incontestable. Desde que los Inspectores toman parte en tales trabajos, se deja ver su influjo en todas las resolucio-

nes, y especialmente en las relativas á la organizacion y disciplina de las escuelas, y se ha reconocido la necesidad de su cooperacion, en términos que algunas provincias han solicitado el nombramiento de personas competentes que les sustituyan, y en otras se aplaza la resolucion de determinados asuntos, durante su ausencia, reclamada por el cumplimiento de otros deberes. Para que no falte, pues, á las Comisiones superiores el concurso de individuos de conocimientos especiales, la Reina (Q. D. G.), que mira con particular interes y solicitud la educacion primaria para que las ideas que se inculcan á los niños estén basadas en los mas sanos principios, y para que se les comuniquen de la manera mas conforme á las disposiciones y facultades de tan tierna edad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores de las escuelas normales establecidas en las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones superiores de instruccion primaria.

2.° En las provincias donde no haya escuela normal, y donde no se halle establecida en la capital, se designará uno de los maestros mas beneméritos de la misma para que asista á las sesiones de la Comision superior con voto consultivo, cuando haya de tratarse de asuntos relativos á métodos y prácticas de enseñanza. La designacion de este maestro se hará todos los años en el mes de Enero por el Gobernador de la provincia, á propuesta de la comision, pudiendo ser reelegido uno mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856.--Moyano.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del Sábado 27 de Diciembre, núm. 1454, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias manifestando, que al remitirles algunos Gobernadores de provincia las listas de que trata el art. 1.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, sobre nombramiento de Jueces de paz, solo comprenden en ellas el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los Jueces que han de ser nombrados; de lo que resulta, que debiendo ser de los Regentes, y del Gobierno en su caso, la responsabilidad de la eleccion, se ven privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que crean mas conveniente á la recta administracion de justicia, único fin á que se encamina la ley del enjuiciamiento civil.

Enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los Regentes en la libre eleccion de los sujetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de Jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los Gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del citado Real decreto, un número ámplio y suficiente de personas, que en ningun caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de las referidas listas que formen los Gobernadores, se dirijan los Regentes á los Jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos, todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la eleccion sea la mas lata posible para que pueda asi responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interes público.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1856.=Seijas.=Señor Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G,) se ha servido mandar se saquen á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.--Nocedal.--Señor Director General de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real órden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 *varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.*

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al ménos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Direccion general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposicion que esceda de este límite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse préviamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la Caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuya proposicion fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva.

4.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se estenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20.000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de.... rs. vn. cada una, y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª»

6.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del de-

pósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.ª Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta, se estenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª La Direccion de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presentan, consultará acerca de la calidad y duracion del paño á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.° de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito, pero reservándose la Direccion hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentaren dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los 10,000 rs. señalados en la condicion 3.ª en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5000 varas cada 15 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de S. M. La Direccion, con arreglo á la condicion 1.ª del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos Establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniese pedirlas, al precio de contrata, y prévio aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real órden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856.--El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la guardia civil de la provincia de Segovia.

Debiendo aumentarse la fuerza de Infantería de esta provincia con diez hombres mas de los que en el dia tiene, se hace saber que se admitirán con dicho objeto á los individuos licenciados del ejército que deseen ingresar voluntariamente, para lo cual han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 24 años y menor de 45.
2.ª Tener 5 pies 2 pulgadas de estatura.
3.ª Saber leer y escribir.
4.ª Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército permanente, al menos cuatro años ó un tiempo equivalente en la reserva.
5.ª Justificar en debida forma su escelente conducta y aptitud por medio de atestado de sus Jefes, si proceden de los cuerpos y del Alcalde y párroco de su domicilio si proceden de licenciados.
6.ª No haber sido procesados criminalmente.

Los que aspiren al referido ingreso, formarán sus instancias acompañando á ellas su licencia original que hubiesen obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevenciones, las que presentarán en esta Comandancia para darles el curso correspondiente. Segovia 29 de Diciembre de 1856.—El Comandante, Tomás de la Iglesia Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Feliciano Callejas, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Casado, vecino de la Nava, barrio del Condado de Castilnovo, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, por tentativa de robo y heridas causadas á Urban de Miguel, que lo es de San Pedro de Gaillos, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, en razon á haberse dictado auto de prision contra el mismo, en vista de los cargos que contra él aparecen, y á responder á estos; pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.--Feliciano Callejas.--Por su mandado, Benigno Velasco.

Señas de Antonio Casado.

Estatura alta, vestido con calzon y chaqueta pardo, nuevos, calzado de albarcas con calzaderas de coyunda, pellejos en los pies, sombrero negro bueno, medias de punto de lana parda y chaleco negro de paño de Bernardos.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, de entrada en la provincia de Segovia, se halla vacante una plaza de alguacil por renuncia del que la obtenia; para su provision se llaman pretendientes. los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes documentadas para acreditar que reunen las cualidades ó requisitos necesarios, señalándose para ello el término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.--El Regente del Juzgado, Baltasar Lopez.

Casa de moneda de Segovia.

El dia 12 de Enero próximo á las once y media de su mañana, se celebrarán en el despacho de la Superintendencia de la misma, las subastas para la contratacion de los surtidos que se espresarán á continuacion, sirviendo de base los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Contaduría del Establecimiento, y los tipos que se espresan:

562 $^1/_2$ libras de acero fundido para troqueles á	10 rs. una.
18 id. de acero cuadradillo á	12 rs. una.
125 de acero aleman á.	4 rs. una.
75 @ de hierro de todas clases á.	25 rs. arroba.
12 docenas limas de todos tamaños á	1 real pulgada.
Clavos de rueda á.	30 rs. ciento.
Idem de cuarto á.	9 rs. idem.
Idem de ochavo á	5 rs. idem.
Idem de tres al cuarto á	5 rs. idem.
Idem de maravedí á.	4 rs. idem.
80 rayos de encina á	1 $^1/_2$ real.
30 tablas de á 12 á	8 rs. una.
18 alfanjías á	6 rs. una.
8 portadillas á.	12 rs. una.
24 tabletas á	4 rs. una.
3 tablones de álamo negro á.	30 rs. uno.
8000 crisoles á.	12 rs. ciento.
402 varas de estopa para sacos y rodillas á.	3 rs. una.
8 $^1/_2$ arrobas de aceite comun á	60 rs. arroba.
173 $^1/_2$ @ de carbon de encina á.	5 rs. una.
3300 @ de carbon de pino á	3 $^1/_2$ rs. una.
608 @ próximamente de carbon de piña á.	3 $^1/_2$ rs. una.
125 cárceles de leña á.	58 rs. una.

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 29 de Diciembre de 1856. Agapito Gozálo.

El dia 12 de Enero próximo se celebrará en esta Casa Nacional de Moneda, la subasta para la contratacion del surtido de 500 libras de aceite vitriolo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Establecimiento, y bajo el precio de 2 rs. 25 céntimos libra.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia del que quiera interesarse en la citada subasta. Segovia 30 de Diciembre de 1856.--Agapito Gozálo.

Ayuntamiento de Armuña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate 400 pinos maderables del pinar de estos propios, cuya tasacion es de 9600 rs. vn., con objeto de trasladar el local oficina de matadero del centro del pueblo, á un estremo; el remate se celebrará á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial, en la casa de Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.--Armuña 24 de Diciembre de 1856.--El Alcalde, Cipriano Monjas.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por imposibilidad del que la obtenia, cuya dotacion consta de 720 rs. y su provision será al mes de publicado este anuncio en el Boletin oficial. Las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento francas de porte. Ortigosa de Pestaño 24 de Diciembre de 1856. --El Alcalde, Juan Luengo.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia el remate en pública subasta del fruto de piña de los pinares de estos propios que tienen en el presente año, se ha señalado celebrar aquel, á contar con 15 dias de anticipacion en el Boletin oficial, en la casa consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 3000 rs. en que ha sido tasado por el guarda mayor del partido, y del pliego de condiciones formado en union de este Ayuntamiento. Villaverde de Iscar 14 de Diciembre de 1856. =El Alcalde, Mariano Sanz.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan en público remate quince pies de roble viejos, secos é inútiles, del Monte de propios de este pueblo, cuya subasta se ha de celebrar en el dia once del próximo mes de Enero de 1857; la persona que guste interesarse en dicha subasta podra hacerlo, cuyos árboles se hallan valuados en 135 reales que han de servir de tipo en la subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Torrevalde San Pedro 23 de Noviembre de 1856.=El Alcalde, Manuel Martin Paez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el acreditado parador de San Cayetano, (a) de la Médica, con todas sus dependencias, pajar y dos grandes cercados de pasto y labor, sitos junto á la fonda de San Rafael en el término del Espinar en esta provincia. La persona que quiera interesarse puede acudir en dicho pueblo á su dueña Doña Isidora Torrejon, quien tiene de manifiesto las condiciones para celebrar el arriendo.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 rs. el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.